



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), ABRIL SIETE (7) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref. Rad. Proceso. 2020-00131-00

Auto Interlocutorio No. 199

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio número 186 de noviembre 13 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor de IVANOVA VALLECILLA GONGORA y en contra de HENRY NELSON MINOTA GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

\$2.501.743,56 por concepto de cuota alimentaria causadas y dejadas de cancelar de manera total entre agosto a octubre de 2020; por las cuotas alimentarias futuras e intereses moratorios liquidados a la tasa del 0,5% mensual (art. 1617 del C. Civil) desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total e la obligación

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se surtió por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso acto procesal que se surtió e 3 de marzo del 2021 donde el extremo demandado guardó silencio sobre el particular.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ